



La validez constitucional de las inhabilidades perpetuas y definitivas para el ejercicio de la función notarial

Sumario: SUMARIO: I. Introducción. -- II. Antecedentes jurisprudenciales provinciales. -- III. Doctrina de la Corte Suprema Nacional. -- IV. El fallo anotado. -- V. Nuestra opinión. -- VI. Diferencias con las inhabilidades establecidas para otras profesiones.

Autores: Padulo, Adriana María A. Perrino, Pablo E.

Citas: TR LALEY AR/DOC/1303/2001

Publicado en: LA LEY 1992-B, 1074

I. Introducción

Con fecha 18 de junio de 1991 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó --por mayoría-- una acción originaria de inconstitucionalidad iniciada con la finalidad de que se declare la invalidez constitucional del art. 32 inc. 5° de la Ley Orgánica del Notariado de la Provincia de Buenos Aires --decreto-ley 9020 (t. o. por decreto 8527, del 11/11/86, B. O. del 7/5/87 --Adla, XXXVIII-B, 1756; XLVII-B, 2077--), por cuanto establece una inhabilitación para el ejercicio de la profesión notarial, que por ser perpetua y definitiva, vulnera los derechos constitucionales de trabajar y ejercer industria lícita, descarta en forma absoluta la posibilidad de la recuperación ética de la persona, y excede con arbitrariedad el marco razonable a que debe ajustarse toda reglamentación (arts. 24, 32 y 44, Constitución provincial: 14, 14 bis y 28, Constitución Nacional).

El cuestionado precepto, en su art. 32 inc. 5° estatuye un impedimento de carácter vitalicio e irredimible para el ejercicio de la profesión notarial cuando mediere condenación penal motivada por la comisión de delitos dolosos contra la propiedad o la fe pública. Textualmente dispone: "No podrán ejercer funciones notariales: ...5) Los condenados dentro o fuera del país por delitos no culposos, mientras dure la condena y sus efectos. Si el delito hubiere sido contra la Administración Pública, excepto el de desacato, hasta quince (15) años después de cumplida la condena. En su caso, el plazo se computará desde la fecha en que opere la prescripción de la pena. La inhabilidad será perpetua y definitiva en el supuesto de que el delito hubiere sido contra la propiedad y la fe pública...".

La existencia de tales inhabilidades vitalicias trae consigo el interrogante respecto a su validez constitucional, desde que, como se comprenderá, dichos impedimentos para el desarrollo de la actividad profesional de los escribanos restringen seriamente el derecho de trabajar y ejercer industria lícita, como así también el derecho que la Corte Suprema de la Nación ha denominado a la recuperación ética de las personas.

Seguidamente analizaremos esta interesante problemática.



II. Antecedentes jurisprudenciales provinciales

En el año 1984 la Sala Tercera de la Cámara Segunda de Apelaciones del Departamento Judicial de la Plata resolvió un planteo de esta naturaleza. Se trataba de la cesación de funciones de un notario con base en la causal prevista en el citado art. 32, inc. 5° del decreto-ley 9020 a raíz de la autoría del delito de falsedad de documento público en forma reiterada [\(1\)](#).

Adujo, entonces, el encausado la inconstitucionalidad de la inhabilitación sine die que estatuye la ley orgánica notarial.

La alzada desestimó los agravios constitucionales vertidos, coincidiendo con lo sentenciado por la jueza notarial, en el entendimiento de que no eran irrazonables o arbitrarias tales restricciones al ejercicio profesional.

Dicho decisorio fue impugnado mediante el carril del recurso extraordinario de inconstitucionalidad establecido en el art. 149 inc. 1° de la Constitución de la Provincia y regulado en los arts. 299 a 303 del Cód. Procesal, con basamento en que la inhabilitación de marras contrariaba los arts. 24 y 44 de la Ley Fundamental bonaerense.

Con diverso criterio al explicitado por la Cámara de Apelaciones, el Procurador General de la Suprema Corte, al emitir su dictamen, se pronunció por la invalidez de la citada norma, afirmando que la reglamentación establecida al derecho de trabajar mediante el aludido cuerpo legal es irrazonable, no sólo porque descalifica a perpetuidad un título profesional, sino porque para hacerlo convierte al juez, con rigidez mecánica, en mero instrumento sancionador de una conducta que paradójicamente, se ve impedido de juzgar [\(2\)](#).

Oído el Procurador General, el Superior Tribunal local dictó sentencia desestimando por improcedente el remedio intentando, sin entrar, por ende, a considerar el fondo de la cuestión traída [\(3\)](#).

En el año 1985 la sala I de la Cámara Primera de Apelación del Departamento Judicial de La Plata tuvo la oportunidad de analizar la problemática relativa a la validez constitucional de las exclusiones perpetuas referidas, declarando la inconstitucionalidad del art. 32, inc. 5°, párr. 1°, parte 4ª del decreto-ley 9020 [\(4\)](#).

Señaló el tribunal, con respaldo en la doctrina de la Corte de Justicia de la Nación sentada con motivo de la aplicación de normas que imponían exclusiones vitalicias para el ejercicio de la profesión de procurador, que la reglamentación del derecho de trabajar y ejercer industrias lícitas, como toda reglamentación de los derechos que acuerda la Constitución Nacional, es susceptible de ser cuestionada con base en esta última si resulta irrazonable, o sea si los medios que arbitra no se adecuan a los fines cuya realización procura o si consagra una manifiesta iniquidad. Sobre esa base, entendió que la prolongación sine die de tal impedimento, causado por una condenación penal, para el ejercicio del derecho antes referido, configura una restricción al mismo, que, como medio tendiente a asegurar la moralidad de quienes lo ejercen, resulta excesiva y por tanto irrazonable, toda vez que supone, en definitiva, descartar en forma absoluta la recuperación ética de la persona, lo cual no es acorde a la naturaleza de las cosas ni es, en consecuencia, justo [\(5\)](#).



Con sustento en tales argumentaciones el tribunal se pronunció por la invalidez constitucional de la aludida pena, y dispuso aplicar al escribano recurrente una sanción de suspensión por el plazo de años.

Dicho decisorio fue impugnado mediante el recurso de inaplicabilidad de ley, en el cual se adujo que la sanción aplicada de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos años carecía de norma legal que la respalde.

La Suprema Corte Provincial, con fecha 29 de setiembre de 1987, rechazó el remedio intentado [\(6\)](#). Expresó en tal ocasión: "Lo que la Cámara ha invalidado por desproporcionada es la sanción que la norma impugnada imponía para el supuesto de condena penal del escribano por delito contra la propiedad o la fe pública, pero no la falta notarial en sí. Esto es, el alcance de la inconstitucionalidad no ha sido el de suprimir la hipótesis mencionada ni la posibilidad de aplicar ante ella una sanción, sino la de descalificar la que se contemplaba". Añadiendo a continuación que, la alzada no ha incurrido en las infracciones legales que se denuncian habida cuenta la naturaleza y gravedad del hecho ilícito cometido y las demás circunstancias del caso.

III. Doctrina de la Corte Suprema Nacional

También la Corte Suprema de la Nación se ha pronunciado, en forma uniforme, en casos similares a los que motiva el fallo que examinamos afirmando la constitucionalidad de tales impedimentos.

Así, por ejemplo en la causa "Edgardo Manuel de la Cruz Ibañez" [\(7\)](#), sentenciada el 20 de mayo de 1986, se planteó la inconstitucionalidad de los arts. 4º, inc. d) y 52, inc. f) de la ley 12.990 (Adla, VII-302) --que regula el ejercicio profesional del notariado en el orden nacional-- [\(8\)](#) por entender que la privación sin límite de tiempo del ejercicio de la función notarial resulta irrazonable y vulnera el art. 14 de la Constitución Nacional.

El alto tribunal rechazó el cuestionamiento referido. Textualmente expresó: ... "corresponde confirmar la sentencia impugnada, que se funda en una razonable interpretación de la reglamentación del ejercicio profesional notarial, cuyos límites y estrictas exigencias se justifican por su especial naturaleza, ya que deben asegurarse que las delicadas funciones del desempeño notarial sean cumplidas por personas de antecedentes y conductas óptimas (doctrina de Fallos: 268:91 --LA LEY, 127-715--)", agregando seguidamente "...que el derecho de trabajar se encuentra sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio, y no se altera por la imposición de condiciones que, lejos de ser arbitrarias y de desnaturalizarlo, guardan adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido con el ejercicio de ciertas profesiones" (Fallos: 214:612; 292:517 --LA LEY, 57-23; 976-B, 404-- y sus citas).

Dicho criterio fue posteriormente reafirmado en la causa E.325 XXI, "Estrada, Juan H.", resuelta el 14 de abril de 1988 [\(9\)](#).

IV. El fallo anotado

En el fallo que examinamos, vuelve a plantearse la cuestión relativa a la constitucionalidad de las inhabilidades vitalicias para el desempeño de la actividad



notarial.

Los hechos eran los siguientes: la escribana demandante había sido procesada por la justicia penal y condenada a la pena de un año de prisión --en suspenso-- con más la de dos años de inhabilitación absoluta, por la comisión del delito de falsificación ideológica de instrumento público.

En virtud de tal circunstancia la jueza notarial de la Provincia dispuso su cesación de funciones, al considerar que la condena penal impuesta la colocaba ipso iure en la situación de inhabilitación absoluta y perpetua prevista en el art. 32, inc. 5° del decreto-ley 9020.

Ante tal situación, promueve la acción originaria de inconstitucionalidad instituida en el art. 149 inc. 1° de la Constitución provincial y regulada en los arts. 683 a 688 del Cód. Procesal, con el objeto de que se declare la invalidez del art. 32, inc. 5° de la Ley Orgánica del Notariado de la Provincia de Buenos Aires, por cuanto establece una inhabilitación para el ejercicio de la profesión notarial, que por ser perpetua y definitiva, lesiona los derechos constitucionales de trabajar y ejercer industria lícita, descarta en forma absoluta la posibilidad de la recuperación ética de la persona, y excede con arbitrariedad el marco razonable a que debe ajustarse toda reglamentación (arts. 24, 32 y 44, Constitución Provincial; 14, 14 bis y 28, Constitución Nacional).

Con buen criterio la Suprema Corte bonaerense sostiene, por mayoría, la validez de las mismas.

A juicio del tribunal, la inhabilitación perpetua y definitiva para el ejercicio de funciones notariales respecto de los condenados por delitos dolosos contra la propiedad o la fe pública, no configura una reglamentación irrazonable contraria a las disposiciones de los arts. 24, 32 y 44 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Ello encuentra su razón de ser, explica la Corte, en la especial naturaleza de la profesión de que se trata, ya que la facultad que se atribuye a los escribanos de dar fe a los actos y contratos constituye una concesión del Estado que no existe en las restantes profesiones.

Por lo demás, afirma el tribunal que, si bien el impedimento aludido aparece como riguroso, su razón de ser lo coloca al margen del ámbito excesivo o arbitrario. Ello así, por cuanto su finalidad no se agota en la salvaguarda de la moralidad de quienes ejercen la profesión, sino que su objeto radica, principalmente, en asegurar y mantener la fe pública, de la que son propietarios los escribanos.

De tal modo, si bien estamos en presencia de una profesión liberal, no es posible utilizar los mismos criterios que en las restantes actividades profesionales para evaluar las restricciones impuestas al ejercicio de la actividad.

En apoyo de su postura cita la Suprema Corte la doctrina elaborada por el Superior Tribunal de la República en la causa "Estrada", antes aludida, en la cual --como quedó visto-- al resolver una cuestión análoga en el marco de la ley 12.990, concluyó la constitucionalidad de tales impedimentos.

V. Nuestra opinión



Por nuestra parte, compartimos las razones expuestas que respaldan la constitucionalidad de los preceptos que estatuyen las aludidas inhabilidades perpetuas, por cuanto, como quedó visto, no se afecta ningún derecho de rango constitucional. Se trata, simplemente de la adecuada reglamentación de la delicada tarea a cargo de los notarios.

En tal sentido resulta obvio que, no es lo mismo que un ilícito contra la fe pública sea cometido por un notario, que por cualquier otra persona no poseedora de ese título y función, pues, justamente a aquél el Estado le ha encomendado tal especialísimo quehacer.

Es indudable que el escribano en el ejercicio de su profesión debe proyectar seguridad e inspirar confianza en la sociedad.

Va de suyo que el escribano que se encuentre en la situación descripta por las normas referidas, revela la ausencia de las condiciones necesarias para poder cumplir la trascendente misión que le ha sido confiada.

Por ende, no es arbitrario ni caprichoso, que la legislación reguladora del ejercicio de la profesión notarial, haya sido --en este tópico-- particularmente rigurosa al contemplar una inhabilitación perpetua, irredimible. Es la entidad del bien jurídico tutelado, su resonancia social, el interés comunitario en juego, lo que marca la medida de la regulación respectiva, su razonabilidad⁽¹⁰⁾.

En efecto, la atribución de facultades tan delicadas a los notarios, como es la de dar fe a los actos y contratos que se celebren conforme a las leyes, tiene su necesario correlato en las exigencias que la reglamentación contiene, por lo que no aparece como irrazonable que se inhabilite de manera perpetua para el ejercicio de la función notarial a los condenados por delitos dolosos contra la propiedad o la fe pública. Tal impedimento no es sino la consecuencia directa del requisito contenido en las leyes orgánicas del notariado que exige para el desempeño de la profesión buena conducta (art. 26 decreto-ley 9020 o, antecedentes y moralidad intachables (art. 1º, inc. d, ley 12.990) ⁽¹¹⁾.

"No es, pues, el Estado quien a su capricho puede retirar la facultad otorgada sino el sujeto infractor quien voluntariamente se margina al dejar de cumplir con los deberes del cargo" ⁽¹²⁾.

Por lo demás conviene remarcar que, no cualquier delito penal da lugar al apartamiento total y definitivo de la función notarial, sino solamente los de tipo dolosos y cuando el bien jurídico protegido sea la fe pública o la propiedad.

VI. Diferencias con las inhabilidades establecidas para otras profesiones

Sentado lo expuesto, no podemos dejar de señalar que el criterio expuesto pareciera contraponerse a la doctrina que la Corte nacional ha establecido en otros casos en donde declaró la invalidez constitucional de disposiciones que implicaban el apartamiento total y definitivo para el ejercicio de la profesión de procurador.

Así por ejemplo en los precedentes que obran registrados en la colección de Fallos 299:428, "Azar, Juan R."; 300:426, "Argañaraz, Bernardo R."; 300:894, "Paneth, Pedro J." y 303:1674, "Berti de Sandoval, Wenceslada"⁽¹³⁾, el alto tribunal sostuvo: "Que



esta Corte tiene dicho que la reglamentación del derecho de representar en juicio y, en general, de trabajar y ejercer industrias lícitas, como toda reglamentación de los derechos que acuerda la Constitución Nacional, es susceptible de ser cuestionada con base en esta última si resulta irrazonable, o sea si los medios que arbitra no se adecuan a los fines cuya realización procura o si consagra una manifiesta iniquidad; y ha dicho, también, con referencia a la ley 10.996, que en su art. 5°, inc. 1°, impide inscribirse como procuradores a quienes registrasen alguna condena por delitos que menciona, que la prolongación sine die de tal impedimento para el ejercicio del derecho antes referido, configura una restricción del mismo que, como medio tendiente a asegurar la moralidad de quienes ejercen la procuración, resulta excesiva y por tanto irrazonable, toda vez que supone en definitiva, descartar en forma absoluta la posibilidad de una recuperación ética de la persona, lo cual no es acorde a la naturaleza de las cosas ni es, en consecuencia, justo" (consid. 6°, causa citada en primer término)([14](#)).

Al respecto, creemos que no puede sostenerse válidamente la existencia de contradicción de criterios en los fallos antes referidos en los cuales se ventilan planteos de inconstitucionalidad atinentes a exclusiones vitalicias para el ejercicio de la procuración y la escribanía, por cuanto, tal como surge de la lectura de los mismos, la distinta actividad profesional que desarrollan los procuradores y los notarios es lo que da lugar a diferentes soluciones jurídicas para casos análogos ([15](#)).

Conforme lo expresan los Supremos Tribunales de la República y de la Provincia, la facultad que se atribuye a los escribanos de dar fe a los actos y contratos constituye una concesión del Estado que no existe en las restantes profesiones ([16](#)).

De tal modo, si bien entendemos que los notarios no son funcionarios públicos en el sentido estricto de la palabra ([17](#)), es indudable que su actividad se inserta dentro del marco de la función pública, razón por la cual deviene razonable un disímil tratamiento con respecto a las otras profesiones liberales.

En igual sentido el profesor Germán Bidart Campos con la claridad que lo caracteriza, escribe: "el principio general es que no puede haber, constitucionalmente, inhabilitaciones permanentes para trabajar; pero concurre excepción válida (o sea, posibilidad de tales inhabilitaciones vitalicias) en el campo de la función pública, siempre que la naturaleza del bien público tutelado en el régimen normativo que prevé este tipo de sanción, lo justifique razonablemente" ([18](#)).

En suma, habida cuenta la peculiaridad de la actividad notarial, concluimos que es razonable y objetivamente proporcional al interés público comprometido, la inhabilitación a perpetuidad para el ejercicio de la función notarial previsto en el art. 32 inc. 5° del decreto-ley 9020.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

(1)Causa: "Juzgado Notarial c. Pérez, Amelia s/ sanción", E.56.857, sentenciada el 11/9/84.

(2)Dictamen del 27/12/85, Ac. 34.245, "Pérez, Amelia. Registro de Contratos Públicos núm. 488", A y S 1986-III; 9.



(3)Causa citada en nota anterior, sentenciada el 2/9/86.

(4)"Juzgado Notarial. Registro número 14 de San Fernando. Peleitay, Pinto Oscar A.", núm. 192.467, sentenciada el 13/6/85.

(5)Fallos: 299:428, "Azar, Juan Roberto"; Fallos 303:1674 y en ED, 97/178, con nota de BIDART CAMPOS, Germán, "Berti de Sandoval, Wenceslada".

(6)Ac. 35.282 "Juzgado Notarial. Registro número 14 de San Fernando, Peleitay, Pinto, Oscar A.", sentenciada el 29/9/87, public. en D. J. B. A., 133-396. Cabe acotar que, contra dicho pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario federal, el cual fue desestimado por la Corte Nacional por cuestiones de índole formal, sin entrar, por ende, a considerar el tema de fondo planteado (causa J.111.XXI, "Juzgado Notarial, Registro de Contratos Públicos N° 14 de San Fernando, notario Oscar A. Peleitay, Pinto", decidida el 2/7/91).

(7)Fallos: 308:839. Idem, causa T.204-XXI, "Tilli Mazza, Angel C." sentenciada el 31/12/87 publicada en LA LEY, 1988-B, 590 y en ED, 128-512.

(8)Tales disposiciones, en forma semejante a lo preceptuado en el art. 32 inc. 5° del decreto-ley 9020, consagran una inhabilitación sine die e irredimible para el ejercicio del quehacer notarial para el supuesto de ser condenado dentro o fuera del país por delitos que den lugar a la acción pública o por contravención a las leyes nacionales de carácter penal, con excepción de las sentencias por actos culposos o involuntarios.

(9)ED, 129-113, con nota de BIDART CAMPOS, Germán.

(10)"Cuando el escribano da fe de sus actos y negocios pasados ante el, desempeña una función extremadamente delicada, actuando en la función pública por concesión del Estado, acordada en tal calidad. Se erige por tanto en un consejero insustituible, en depositario de la confianza pública y en custodio de los valores morales y pecuniarios de la sociedad" (CApel. CC La Plata 2, sala 3ª, causa B.67.885, sentenciada el 7/9/89, RSD, 187-89).

(11)Conf. dictamen del Procurador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación causa citada de Fallos 308:839.

(12)Del dictamen del Procurador General de la Corte citado en la nota anterior.

(13)También en ED, 97-179 con nota de BIDART CAMPOS, Germán.

(14)Ver BIDART CAMPOS, Germán, "Derecho al olvido, o a la rehabilitación", en ED, 128-875.

(15)Ver nota de BIDART CAMPOS, Germán a la causa E-325.XXI, antes citada, en ED, 129-113. En este orden de ideas téngase presente que, conforme lo explica Renato Alessi, "los actos ejecutados por el particular en el ejercicio de la función pública se presentan como actos públicos o, en cualquier caso objetivamente, como actos de autoridad, con las consecuencias inherentes: no sólo especial eficacia probatoria (actos públicos capaces de hacer prueba hasta mediando querrela de falsedad en el caso de los actos notariales y de los actos inherentes a la función de encargado del registro civil de los capitanes mercantes y ministros del culto católico), sino también,



en su caso, verdadera y propia eficacia ejecutiva (ejecutoriedad de los actos del capitán como oficial de policía judicial; eficacia de títulos ejecutivos de los documentos notariales: art. 474, núm. 3º, C. P. C.)" ("Instituciones de derecho administrativo", traducción de la 3º edición italiana, Barcelona 1960, t. I, p. 161); mas ello, claro está, no acontece en las restantes profesiones.

(16) En reiteradas ocasiones el Superior Tribunal de la Nación ha expresado que: "la reglamentación a que puede someterse el ejercicio de las profesiones liberales, ofrece aspecto esencial tratándose de los escribanos, porque la facultad que se les atribuye de dar fe a los actos y contratos que celebren conforme a las leyes constituye una concesión del Estado acordada por la calidad de funcionario o de oficial público que corresponde a los escribanos de registro" (Fallos: 235:445; 308:839; causa: "Vadell, Jorge F. c. Buenos Aires, Provincia de", diciembre 18-1984, ED, 114-217, con nota de CASSAGNE, Juan C., "La responsabilidad extracontractual del estado en la jurisprudencia de la Corte"; causa: "Estrada, Juan Héctor", citada). De manera análoga, Rodolfo Carlos Barra explica la naturaleza de la relación que media entre el Estado y el notario, con sustento en el instituto de la delegación transestructural de cometidos administrativos. En estos casos, precisa, "el particular actúa en el cumplimiento de un cierta delegación emanada de la Administración Pública, sustancialmente igual a la delegación de competencia que se da en la esfera interna de la Administración centralizada o descentralizada, pero que, por trascender a su estructura, es denominada transestructural". Cabe agregar que, este autor reserva el término concesión para referirlo a las formas tradicionales de delegación convencional de determinados cometidos estatales que los particulares pueden desear acometer con una finalidad lucrativa, como la explotación de ciertos servicios u obras públicas ("Cometidos administrativos en la actividad notarial y responsabilidad del Estado", ED, 117-925. Véase al respecto del mismo doctrinario: "Principios del derecho administrativo", Ed. Abaco, cap. VII, Buenos Aires, 1980 --Los sujetos auxiliares de la función administrativa--, especialmente p. 257.

(17) Es doctrina de la Corte Suprema de la Nación que el escribano de registro es "un profesional del derecho afectado a una actividad privada, pero con atributos que en parte lo equiparan a la gestión pública, cuyos actos vinculados al comercio jurídico privado, dan fe de esas relaciones privadas y no expresan la voluntad del Estado como éste normalmente la exterioriza a través de sus órganos" (causa "Vadell, Jorge F. c. Provincia de Buenos Aires, antes citada). En igual sentido, sostienen que el notario es un profesional del derecho que desempeña una función pública: ZANOBINI, Guido, "Corso di diritto amministrativo", 6 ed., Milán 1958, vol. III, p. 408; ALESSI, Renato, ob. cit. t. I, p. 158 y sigts., especialmente ps. 162/163; PELOSI, Carlos A., "El documento notarial", p. 174 y sigts.; TRIGO REPRESAS, Félix A., "Responsabilidad de los profesionales", ps. 126 y 127, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1978; ídem, "Responsabilidad notarial por omisión de los procedimientos inscriptorios de actos que requieren publicidad", JA, 1982-IV-42 (cap. II); DE CUPIS, A. "Responsabilidad civil del notario", Revista Notarial, núm. 634, p. 447 y sigts.; BUERES, Alberto J., "Responsabilidad civil del escribano", p. 22 y sigts., Ed. Hammurabi, Buenos Aires; BLASSETTI, A. C., "Responsabilidad del notario proveniente de sus deberes de asesoramiento", Revista Notarial, núm. 771, p. 348; SAVRANSKY, Moisés J., "Función y responsabilidad notarial", p. 115, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1962; Primer Congreso Internacional del Notariado Latino, Buenos Aires, 1948; Décimo Congreso Internacional de Notariado Latino, Montevideo 1969; Conclusiones de las "Primeras Jornadas Provinciales de Derecho Civil", en



Mercedes, Provincia de Buenos Aires (agosto de 1981), Comisión N° 3, Responsabilidades profesionales --presidida por el doctor Atilio Alterini--, cap. D) Escribanos, conclusión 18, apart. 1): Conclusiones de las "Primeras Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil" (octubre de 1982), coordinador Jorge Mosset Iturraspe, Tema: Obligación de escriturar. Función y responsabilidad del escribano. Conclusión núm. 7; CNCiv., sala C, 5/11/76, ED, 71-399 y sigts., voto del doctor Alterini, Jorge H.: CNCiv. sala D, 8/2/83, "Bacigalupo de Celetti y otro c. Leone, Antonio y otros", LA LEY, 1983-C, 267, voto del doctor Bueres, Alberto J.; ídem, "Orduña c. Rueda", del 31/8/82, ED, diario del 8/3/83, entre otros. En cuanto al concepto de funcionario público véase: MARIENHOFF, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", t. III-B, p. 14 y sigts., núm. 834; VILLEGAS BASABILVASO, Benjamín, "Derecho administrativo", t. III, p. 223 y sigts. y especialmente p. 278 y sigts.; SAYAGUES LASO, Enrique, "Tratado de Derecho Administrativo", t. I, p. 143 y sigts. y BIELSA, Rafael, "Derecho Administrativo", 4ª ed. Bs. As. 1947, t. II, p. 55 y sigts., quien escribe: "Hay, sin embargo, actividades profesionales de índole pública que, por eso mismo, han inducido al empleo de una terminología que causa cierta confusión sobre el carácter jurídico y legal de quienes la ejercen, tal es la del notario o escribano público, que naturalmente no es funcionario público, salvo, claro está, que forme parte de la Administración Pública, como es el 'escribano de gobierno'. Para que haya función pública son necesarios, además del vínculo jurídico del nombramiento, los caracteres virtuales que él genera: la relación de subordinación jerárquica (no basta el ejercicio de superintendencia que se ejercite sobre él); el sueldo pagado por el estado, si bien no es elemento decisivo, es de regla, pues puede haber excepciones cuando la ley lo dispone: v. gr., los funcionarios fiscalizadores de sociedades anónimas, etc. En nuestro régimen legal el escribano no es funcionario público" (ob. cit., t. II, p. 56).

(18)Nota a fallo citado en ED, 129-113.